



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

TIPO DE SOLICITUD:

Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS:

16 de diciembre de 2020

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El expediente completo relativo a una denuncia ciudadana ante el CESAC.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

La Alcaldía le envió al solicitante un oficio resumiéndole las actuaciones, pero no entregó el expediente.



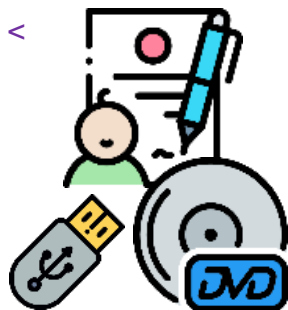
¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Impugnó la falta de entrega de los documentos del expediente.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **REVOCA** la respuesta que emitió la Alcaldía pues ni en su respuesta original ni en la complementaria siguió el procedimiento marcado por la Ley de Transparencia local para la elaboración de versiones públicas.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La Alcaldía entregara la versión pública de la información solicitada que elabore y avale su Comité de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de 2020

Resolución que **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, por las razones que se plantean a continuación.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El 7 de octubre de 2020, la hoy recurrente presentó una solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX–Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio **429000155620**, requiriendo lo siguiente:

“En referencia al **oficio No.DVR/1458/2019** fechado el 28 de octubre del 2019, firmado por la directora de verificación y reglamentos, lic. Ma. Luz Gómez Ramírez y que menciona mi solicitud vía el **CESAC con folio 16717/2019**, **solicito se me proporcione el expediente completo, esto es, descripción de las diligencias por parte del personal** del instituto de verificación administrativa de la Ciudad de México, las documentales generadas y las calificaciones correspondientes de la dirección jurídica”.

Medios de entrega: “Entrega a través del portal”. [sic] [Énfasis añadido]

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 15 de octubre de 2020, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX–Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **DVR/0768/20** de 9 de octubre de 2020, suscrito por la Directora de Verificación y Reglamentos, que indica lo conducente:

“[...] Con fecha de 7 de Octubre de 2019, se emitió Orden de Visita de Verificación en materia de establecimientos mercantiles en atención al Folio 20113/19 ingresado a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de esta Alcaldía de Tláhuac, con número de expediente 13/A/V/DVR/155/2019, al inmueble ubicado en Calle Santiago Villarreal, Manzana 24, Lote 19, entre las Calles María Dolores Obregón y Francisco Villa, Colonia San Sebastián, C.P. 13093, en esta Alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México, con giro de Fabricación de Frituras, motivo por el cual Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscritos a esta Alcaldía de Tláhuac, se constituyeron en el inmueble de referencia a efecto de desahogar la Orden de Visita de Verificación de mérito por medio del Acta de Visita de Verificación de Establecimiento Mercantil con fecha de 8 de Octubre de 2020, sin embargo debe señalarse que al momento de la diligencia esta se Inejecuto derivado de la Oposición que generaron las personas visitadas en el inmueble de referencia, lo anterior en términos del artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin embargo y derivado de que era la segunda oposición vertida dentro de los autos del expediente en mención, con fecha de 22 de Octubre de 2020 se emitió Resolución Administrativa de parte de la entonces Dirección General Jurídica y de Gobierno (hoy Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos), con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

número de Oficio DGJG/04263/2020, por medio de la cual se impuso mediante Resolutivos el ESTADO DE CLAUSURA TEMPORAL, al establecimiento mercantil de referencia. [...]” [sic]

III. Presentación del recurso de revisión. El 29 de octubre de 2020, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando en su parte medular lo siguiente:

“**el folio es el número 0429000155620** Soy solicitante del servicio de apoyo en el llamado CESAC en la alcaldía, he solicitado mas de una ocasión información al respecto y se me ha dado respuestas evasivas y no lo que conforma el expediente a las acciones que normativamente debieron efectuar las autoridades de esa alcaldía.. En el **oficio, DVR/1458/2019**, - emitido por la directora de verificación y reglamentos de la alcaldía Tlahuac ante la solicitud anterior-, se lee " las documentales generadas con motivo de las actuaciones en dichos expedientes, fueron remitidas para su calificación correspondiente a la dirección jurídica" y **yo solicité el expediente completo, íntegro y las documentales mencionada** [...]” [sic] [Énfasis añadido]

IV. Turno. El 29 de octubre de 2020 la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que le correspondió la clave alfa-numérica **INFOCDMX.RR.IP.2013/2020** y lo turnó posteriormente a la Ponencia de la entonces Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, para que instruyeran el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 4 de noviembre de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión, y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI.- Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El 20 de noviembre de 2020, se recibió en la cuenta de correo de este Instituto, las manifestaciones, alegatos y pruebas del sujeto obligado, mediante oficio **UT/553/2020**, del mismo día, suscrito por el Responsable de Unidad Departamental, dirigido al promovente, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

“[...] En atención al recurso de revisión identificado con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2013/2020, interpuesto contra la respuesta brindada por esta autoridad a la solicitud de información pública 0429000155620.

Expongo lo siguiente: con fecha 9 de Octubre del presente año, a través del oficio DVR/0768/2020, se informó al solicitante el estado que guardan los autos referente al expediente 13/A/V/DVR/155/2019, **no obstante al no solicitar la modalidad en la que necesitaba acceder a la información, esta autoridad atendió a la literalidad de su solicitud.**

Sin embargo en esta etapa del procedimiento administrativo, a efecto de garantizar el debido acceso a la información pública del ciudadano, se entrega en copia simple el expediente completo consiste en 60 fojas útiles debidamente testadas para asegurar la protección de datos personales que obran en autos.

Cabe destacar que el ciudadano podrá recoger las copias simples, en la unidad de transparencia de esta alcaldía, la cual tiene horario de atención de lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas. Y se ubica en la planta baja del edificio de la Alcaldía (Avenida Tláhuac, Esq. Nicolás Bravo S/N, Barrio la Asunción)” [Énfasis añadido] (sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió a este Instituto copia simple tanto del expediente que solicitó como del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, de fecha 20 de noviembre del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada a este recurso de mérito y, en consecuencia, la Alcaldía hace de su conocimiento el complemento de la información requerida por parte de la Unidad Administrativa responsable.

VII. Retorno del recurso de revisión. El 13 de noviembre de 2020, debido a la conclusión del encargo de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández, la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia retornó vía correo electrónico el presente recurso de revisión a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso.**

VIII. Cierre de instrucción. El 14 de diciembre de dos mil veinte, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó ampliación y cierre del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia local y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en el expediente se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. En ningún momento de este procedimiento se alegó o se acreditó la existencia de algún recurso o medio de defensa relacionado con este asunto que esté siendo tramitado por la parte recurrente ante tribunales.

III. Dada la materia de la controversia, este recurso de revisión encuadra en las hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, el Instituto no formuló prevención alguna al recurrente.

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través de este medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizará si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos del presente caso no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marcan las fracciones del artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.

II. Aunque el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en virtud de este procedimiento, la misma no subsana las deficiencias de su respuesta primigenia por las razones que se explican en el estudio de fondo del presente asunto.

III. En este caso en concreto no se ha acreditado ninguna hipótesis de improcedencia, como ya se señaló en el apartado previo.

Por lo anterior, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo.

En el presente asunto se advierte que la ahora recurrente impugna la insuficiente fundación y motivación de la respuesta de la Alcaldía, de conformidad con lo ordenado por la Ley de Transparencia local.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado, por lo que es procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema, conviene sintetizar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente y los alegatos remitidos por la Alcaldía.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

La ahora parte recurrente requirió el expediente que se generó con motivo de su denuncia ante el **CESAC número 16717/19** y el cual incluye el oficio **DVR/1458/2019**. En su respuesta original, el sujeto obligado entregó la información solicitada en los términos ya descritos en el numeral II de los Antecedentes de esta resolución.

Ante la respuesta de la Alcaldía, la persona particular interpuso el presente recurso de revisión impugnando **la falta de entrega del expediente completo**. A su vez, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria a partir de la cual remitió al ahora recurrente información adicional.

Dado estos hechos, **la controversia a resolver consiste en determinar si ante el agravio expresado por la recurrente, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado satisface lo mandado por la Ley de Transparencia local para la entrega de información.**

Antes de analizar la “respuesta complementaria”, este Instituto manifiesta que concede valor probatorio a las documentales referidas en los numerales I, II, III y VII de los Antecedentes de esta resolución, en términos de lo previsto por los artículos 374, 375, 379, 380, 381, 382, 383 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, como punto de partida, **este Instituto indicará los principios básicos del derecho de acceso a la información estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** que regulan el proceder de los sujetos obligados ante las solicitudes de información, la búsqueda de la misma y las respuestas a ellas:

“[...]

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
[...]

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
[...]

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Todo procedimiento en materia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

[...]

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...]

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

[...]

[Énfasis añadido]

Con este panorama legal en cuenta, de la lectura de la respuesta complementaria, este Instituto constata que, mediante su segundo acto, la Alcaldía modificó sustancialmente los términos de su respuesta original y alteró el estado de las cosas de la forma en la que se esquematiza en el siguiente cuadro:



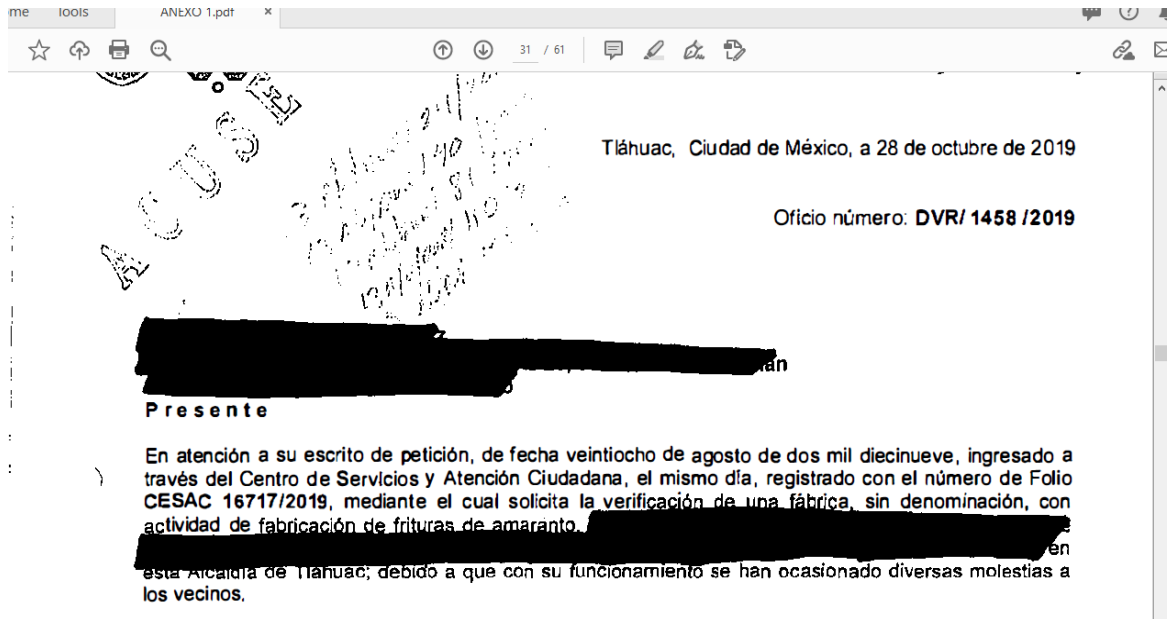
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

| Requerimiento | Respuesta original | Impugnación | Alegatos |
|--|---|---|---|
| <p>En referencia al oficio No.DVR/1458/2019 fechado el 28 de octubre del 2019, firmado por la directora de verificación y reglamentos, lic. Ma. Luz Gómez Ramírez y que menciona mi solicitud vía el CESAC con folio 16717/2019, solicito se me proporcione el expediente completo, esto es, descripción de las diligencias por parte del personal del instituto de verificación administrativa de la Ciudad de México, las documentales generadas y las calificaciones correspondientes de la dirección jurídica</p> | <p>Mediante oficio DVR/0768/20 la Alcaldía relató un resumen de las diligencias llevadas a cabo con motivo del expediente solicitado.</p> | <p>En el oficio, DVR/1458/2019, - emitido por la directora de verificación y reglamentos de la alcaldía Tlahuac ante la solicitud anterior, se lee " las documentales generadas con motivo de las actuaciones en dichos expedientes, fueron remitidas para su calificación correspondiente a la dirección jurídica" y yo solicité el expediente completo, íntegro y las documentales mencionada</p> | <p>"en esta etapa del procedimiento administrativo, a efecto de garantizar el debido acceso a la información pública del ciudadano, <u>se entrega en copia simple el expediente completo consiste en 60 fojas útiles debidamente testadas para asegurar la protección de datos personales</u> que obran en autos".</p> |

Ahora bien, al revisar la documentación remitida en la respuesta complementaria, este Instituto constató que efectivamente el expediente enviado en este segundo acto del sujeto obligado corresponde al procedimiento de verificación administrativa que se inició con motivo del folio 1671/2019 del CESAC, tal como lo acredita la siguiente imagen:



Es decir, con su segunda respuesta, la Alcaldía ofreció una respuesta a la solicitud de información que buscaba satisfacer el requerimiento informativo de la ahora parte recurrente.

Asimismo, las constancias remitidas por el sujeto obligado en su respuesta complementaria, permiten a este Instituto constatar que la versión pública que remitió la Alcaldía al recurrente, salvaguarda los datos personales en ella incluidos al clasificar el nombre y la media filiación de la persona propietaria del establecimiento mercantil verificado, acatando lo tutelado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia local y la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

No obstante, este órgano garante también advierte que, al momento de remitir su nueva respuesta, el sujeto obligado no acompañó la misma del acta del Comité de Transparencia que, conforme a la Ley de Transparencia local y a la Ley de Protección de Datos Personales, debía avalar la versión pública de la información solicitada.

Ahora bien, dado que este órgano resolutor colige que el sujeto obligado pretende clasificar información de carácter personal en su respuesta complementaria, este órgano



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

resolutor revisará lo que indica al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución el Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**
- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad.**
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente y se generen versiones públicas.
- **Para efectos de atender una solicitud de información con información que contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Se considera como información confidencial los secretos fiduciario, fiscal y postal cuya titularidad corresponda a particulares, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Asimismo, es importante citar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

De la normativa previamente citada se advierte que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que se requiere que el Comité de Transparencia del sujeto obligado realice el análisis pertinente a efecto de determinar si esa la información contenida en el expediente formado con motivo de la denuncia podría ser proporcionada o no.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

A la luz de todo lo analizado, este órgano garante determina que la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y se traduce en una respuesta inadecuada e insuficiente de la Alcaldía para atender el requerimiento de la solicitud lo que deviene en una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 10, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: [...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...].”

En ese sentido, es aplicable por analogía el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados¹.

¹ Resoluciones: RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

De conformidad con lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**

En consecuencia, por todo lo desarrollado previamente, **el agravio expresado por la parte recurrente es FUNDADO.**

Por todo lo expuesto previamente, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle **proporcione a la parte recurrente, en la modalidad solicitada y en el medio señalado para tales efectos, el acta de su Comité de Transparencia que avale la versión pública de la información solicitada, conforme a las características y el procedimiento que marca la Ley de la materia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO: Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2013/2020

Así lo resolvieron, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/HGT